



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio, Caldas, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2023-00031-00

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito respecto del demandado PriceSmart Colombia S.A.S dentro del Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por el señor **Wilson Ocampo Rodríguez** en contra de los señores **Nilton César Calderón Grajales, Yesika Andrea Cruz Gómez, Sociedad Frimac S.A, Liberty Seguros S.A y PriceSmart Colombia S.A.S.**

Para resolver se

CONSIDERA

Sobre el desistimiento tácito, el artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“ El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

En el presente caso se cumplen los presupuestos de la norma en cita teniendo en cuenta que:

¹ 039ConstanciaSecretarial27sep2023

- Por auto del 31 de julio de 2023 se requirió a la parte actora, para que realizará la notificación personal del codemandado PriceSmart Colombia S.A.S, en el cual se le advirtió que, de no cumplir con la carga anterior, se decretaría el desistimiento respecto de este demandado, y como consecuencia de ello, disponer la continuación con los demás demandados.
- Dicho proveído fue notificado por anotación en estado del día 01 de agosto de 2023, publicado en la página web de la rama judicial.
- Transcurrido el término a que se refiere la norma (30 días), la parte actora no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho.

Por tales circunstancias, se excluirá al demandando PriceSmart Colombia S.A.S y se continuarán con las demás diligencias.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito** de Riosucio, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** la demanda únicamente sobre el codemandado PriceSmart Colombia S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se continuará con el trámite del proceso respecto de los demandados **Nilton César Calderón Grajales, Yesika Andrea Cruz Gómez, Sociedad Frimac S.A, Liberty Seguros S.A.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Monica Viviana Gil Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03f2ff64b6639f6cfe3705f568e0bc946395d47226c8d9bd40d0e5f06cd511f0

Documento generado en 27/09/2023 11:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>